



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 054

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	41001-33-31-004- 2008- 00262- 01
Demandante	Leonel Trujillo Hernández
Demandado	Instituto Nacional de Vías- INVIAS y Otros. Compañía de Seguros Generales Condor S.A. Sociedad Antonio Rodríguez y CIA S en C. Luis Antonio Rojas Girón
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA21-11817 del 16 de julio de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, contra la sentencia del 21 de junio del 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,¹dentro del proceso iniciado por Leonel Trujillo Hernández contra el Instituto Nacional de Vías- INVIAS y Otros., Compañía de Seguros Generales Condor S.A., Sociedad Antonio Rodríguez y CIA S en C., Luis Antonio Rojas Girón., mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“FALLA

“PRIMERO. – DECLARAR probada la excepción de mérito denominada **INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON CONDOR SA, QUE AMPARE EL HECHO OBJETO DE LA DEMANDA, propuesta por la entidad demandada CONDOR SA.**

¹ Folios 417 a 431 del cuaderno principal No.2

Expediente: 41001-33-31-004- 2008- 00262- 01
Demandante: Leonel Trujillo Hernández
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS y Otros.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

SEGUNDO. – EXONERAR de responsabilidad a las entidades demandadas CONDOR SA Y SOCIEDAD ANTONIO RODRIGUEZ Y CIA S en C; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. – Que el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS**, es patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante y morales, causados al demandante LEONEL TRUJILLO HERNANDEZ, con ocasión de las lesiones sufridas el día 4 de agosto de 2006, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. – como consecuencia de la anterior declaración, condenar al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS** a apagar con cargo a su presupuesto y a favor del demandante LEONEL TRUJILLO HERNANDEZ por concepto de perjuicios lo siguiente:

4.1.- PERJUICIOS MATERIALES- Lucro cesante:

TOTAL LUCRO CESANTE: \$ 390.621 a favor del señor LEONEL TRUJILLO.

4.2.- PERJUICIOS MORALES:

La suma de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 31.249.680)**.

QUINTO. – NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. – ABSTENERSE de condenar en costas, al no cumplirse los presupuestos para su imposición.

SEPTIMO. – DESE cumplimiento a este proveído, dentro de los términos establecidos en el artículo 176 y s.s. del C.C.A.

OCTAVO. – Una vez culminadas las ordenes impartidas y en firme la presente providencia, archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones en el Software de Gestión Justicia Siglo XXI, igualmente expídanse las copias de que trata el artículo 114 inc. 2 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

- LA DEMANDA

El señor Leonel Trujillo Hernández; instauró demanda de Reparación Directa contra el Instituto Nacional de Vías- INVIAS; Compañía de Seguros Generales Condor S.A., Sociedad Antonio Rodríguez y CIA S en C y Luis Antonio Rojas Girón, con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

Expediente: 41001-33-31-004- 2008- 00262- 01
Demandante: Leonel Trujillo Hernández
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS y Otros.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- PRETENSIONES

“Que se declare la responsabilidad Civil Extracontractual en cabeza del consorcio Antonio Rodríguez Rojas representado por Antonio José Rodríguez Morales, consorcio integrado por Antonio Rodríguez y cia S en C NIT 817000957-7 y Luis Antonio Rojas Girón NIT 13.821.483, La Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A. y el Instituto Nacional de Vía (INVIAS) del siniestro sucedido el día 4 de agosto de 2006 a las 5:30 AM en el sitio el aeropuerto de la vía La Jagua- Altamira de una motocicleta Yamaha Criptón de placa ATC-68 conducida por Héctor Trujillo Hernández donde resulto lesionado el parrillero Leonel Trujillo Hernández.

PERJUICIOS MATERIALES

- a) **Daño Emergente:** \$ 5.000.000 por concepto de transporte atención de primeros auxilios de la víctima, incapacidades laborales, compra de medicina y demás gastos hospitalarios necesarios de sufragar de forma inmediata al accidente. En la actualidad se debe practicar a la víctima del siniestro una operación o tratamiento facial correspondiente al ojo izquierdo cuyo valor este certificado en \$ 11.000.000 para lo cual se debe condenar al pago de esta suma arrojando un total del daño emergente de \$ 16.000.000
- b) **Lucro Cesante:** corresponde a los valores que ha dejado devengar la víctima a causa del accidente como son salarios por concepto de actividades comerciales en cuanto que se trata de una persona ganadera poseedora de una finca que durante el tiempo el tiempo de incapacidad no pudo administrar sus bienes de ganadería y cosechas de productos del mercado Regional del Departamento del Huila se estima este lucro cesante en la suma de \$ 16.000.000.

PERJUICIOS MORALES

Corresponden estos a aquellos padecidos por la víctima en forma permanente y que desfiguran la normal conformación física de la persona como es la desfiguración facial, desluciendo totalmente el aspecto personal de Leonel Trujillo Hernández en la parte del rostro que es vital en cuanto a su presentación personal considerándose este en un valor de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2006 en que se realizó el siniestro.

Que se condene al pago de las costas.”

- HECHOS

La parte demandante sustenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan así:

Refiere que siendo las 5:30 AM del 4 de agosto de 2006 se presentó un accidente de tránsito en la vía La Jagua- Altamira por el mal estado de la vía al existir huecos en la carretera, huecos los cuales fueron realizados por los trabajadores y la maquinaria del consorcio Antonio Rodríguez Rojas.

Expediente: 41001-33-31-004- 2008- 00262- 01
Demandante: Leonel Trujillo Hernández
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS y Otros.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Manifiesta que el consorcio Antonio Rodríguez Rojas desarrollaba el contrato 3719 del 2005, celebrado con INVIAS sobre el mejoramiento y mantenimiento de la vía Pitalito- Garzón. En dicho accidente resultó gravemente herido el señor Leonel Trujillo Hernández quien transitaba como parrillero en el vehículo incidentado.

Señala que el señor Trujillo recibió fractura en la nariz y lesiones de los senos esfenoidales y de los senos frontales, al igual que hundimiento del ojo izquierdo de su cara y como consecuencia sufrió: A) Desfiguración facial por hundimiento, B) Disminución visual, C) Perdida parcial de la función respiratoria por lesiones nasales, D) Deformidad física permanente de la cara o rostro, visible a 2 metros de distancia.

- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

SEGUROS CONDOR S.A.

A través de apoderado judicial, la entidad demandada describió el traslado de la demanda donde se pronunció frente a los hechos diciendo que no les constan que deben ser probados.

Respecto a las pretensiones expresó que *“se oponen específicamente a la PRETENSION QUINTA de la demanda, porque no tiene CONDOR S.A. obligación legal ni contractual de asumir indemnización alguna, toda vez que el demandante no demostró la existencia de un contrato de seguro celebrado con esta Aseguradora que garantice el pago de los perjuicios que demanda”*. El contrato de seguros a que hace alusión específicamente esta pretensión corresponde a una póliza expedida por otra compañía de seguros denominada CENTRAL DE SEGUROS.

Se propusieron las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

Inexistencia de contrato de seguro celebrado con CONDOR SA, que ampare el hecho objeto de la demanda:

Observando la copia del contrato de seguros, se observa que fue celebrada con la Compañía Central de Seguros, no con CONDOR S.A.

Expediente: 41001-33-31-004- 2008- 00262- 01
Demandante: Leonel Trujillo Hernández
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS y Otros.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Inexistencia de amparo para daño moral y lucro cesante en los seguros de responsabilidad civil extracontractual celebrados con seguros CONDOR S.A.

Se establece que no se encuentran amparados ni el daño moral ni el lucro cesante, como lo establecen las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, en lo que se cita en la cláusula **2- EXCLUSIONES**, que la presente póliza no ampara los siguientes hechos: 9. Daños o perjuicios morales y lucro cesante.

“Que, en los mismos términos, se encuentran excluidos los perjuicios morales, ya que al tenor de las condiciones generales del contrato de seguro y de la ley, estos no se encuentran amparados, toda vez que solo se amparan los daños de contenido patrimonial, por disposición del artículo 1127 del Código de Comercio”.

Prescripción de las acciones generadas en el contrato de seguro:

En el artículo 1081 del Código de Comercio se establece que las acciones ordinarias derivadas del contrato de seguro prescriben en 2 años, los cuales se cuentan a partir de que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho; para este caso ese momento corre a partir de la ocurrencia del accidente que fue el 4 de agosto de 2006, el término legal para reclamar una indemnización a la aseguradora venció el 4 de agosto de 2008.

El 21 de agosto de 2008 fue el día que se realizó la notificación de la demanda a seguros CONDOR S.A; para esa fecha ya se encontraban vencidos los términos de prescripción de la acción.

Límite de valor asegurado:

“En virtud del artículo 1079 del Código de Comercio “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada ...”; debiéndose amparar los daños sufridos por terceros afectados por la conducción del vehículo, con los límites del valor asegurado, que se encuentran estipulados en

Expediente: 41001-33-31-004- 2008- 00262- 01
Demandante: Leonel Trujillo Hernández
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS y Otros.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

el contrato de seguro, conforme a los amparos, coberturas, deducibles y demás condiciones pactadas en el mismo”.

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS

La apoderada de la parte demandada se manifestó respecto a los hechos de la demanda expresando que no les consta y que se atienen a lo que se pruebe dentro del proceso; de igual forma sucedió con las pretensiones ya que se oponen a todas y cada una de ellas.

Excepciones

Inexistencia de la obligación:

Mediante prueba que aportó el demandante de fecha del 4 de agosto de 2006 aparece que el señor Leonel fue arrollado en la vía pública por un carro fantasma cuando se transportaba en su motocicleta; según lo que se logra identificar la causa que produjo el accidente del demandante es diferente a la narrada en el hecho 9no de la demanda, aunado a la ausencia de pruebas, ya que no existe informe de accidente de tránsito, dado que la información que la Policía de Garzón remite al Hospital San Vicente de Paul de Garzón es una versión que fue presentada dieciséis días después cuando ninguno de los integrantes hizo presencia en el lugar de los hechos, sin reunir los requisitos del artículo 144 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Falta de requisitos sustanciales para la prosperidad de la pretensión:

Al no tipificarse ni resultar probados ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, hecho dañoso imputable únicamente al demandado, por lo que no existe relación de causalidad entre el daño y el perjuicio, debiendo exonerarse al INVIAS de cualquier responsabilidad.

SOCIEDAD ANTONIO RODRIGUEZ Y CIA S EN C

No contestó la demanda.

Expediente: 41001-33-31-004- 2008- 00262- 01
Demandante: Leonel Trujillo Hernández
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS y Otros.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

LUIS ANTONIO ROJAS GIRON

No contestó la demanda.

- LA SENTENCIA RECURRIDA

El juez de primera instancia fundó su decisión reseñando la responsabilidad que deviene del mantenimiento de la malla vial, siempre que se materialice en la omisión de deber legal de señalización la vía que se encuentra obstruida, obstaculizada o afectada, resultando imputable al Estado siempre que se verifique que la entidad encargada, no controló vigiló el normal y adecuado tránsito de la vía.

Así las cosas, resulta claramente evidente que el deber de mantenimiento y conservación de la vía en la que ocurrieron los hechos correspondía al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS; de conformidad con las previsiones del Decreto 2056 del 2003. Frente al demandado SOCIEDAD ANTONIO RODRIGUEZ Y CIA S en C no es clara la existencia de una relación contractual con INVIAS para la fecha en la que ocurrió el accidente. Frente a la demanda CONDOR SA, atendiendo que de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 12010000043235 con vigencia entre el 17 de septiembre de 2005 y el 18 de septiembre de 2006, se extrae que el tomador y beneficiario es el Instituto Nacional de Vías INVIAS y la aseguradora competente es la Compañía Central de Seguros SA CENTRAL DE SEGUROS.

respecto al **Lucro Cesante**, el actor no logro certificar los ingresos salariales con ocasión de sus actividades comerciales, por lo que se deberá presumir que devengaba el salario mínimo legal mensual vigente para que la época en que ocurrieron los hechos- total lucro cesante a favor del señor Leonel Trujillo Hernández \$ 390.621.

Daño Emergente, respecto del pago de este perjuicio la agencia judicial con concluye que no se reconocerá a la parte demandante, de acuerdo con el material probatorio que milita en el proceso, no es posible señalar las sumas determinadas por el demandante; lo correspondiente a:

- i. gastos de transporte

Expediente: 41001-33-31-004- 2008- 00262- 01
Demandante: Leonel Trujillo Hernández
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS y Otros.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- ii. auxilio de la victima
- iii. compra de medicina
- iv. gastos hospitalarios
- v. procedimiento medico

Perjuicios Morales, la parte actora no dispuso como medio de prueba el porcentaje de valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada, ni existe dictamen de pérdida de capacidad laboral.

en simetría con el concepto médico del 25 de septiembre de 2006 rendido por el médico especialista en cirugía plástica Dr. José Ignacio Tovar Trujillo se señala que: *presenta deformidad significativa en hemicara izquierda consistente en depresión orbitaria, en oftalmos ojo izquierdo asimetría orbitaria por fractura en piso de orbita y anillo orbitario inferior con pérdida de grasa intraorbitaria*; el ítem determinado corresponde en igual o superior al 20% e inferior al 30% al tratarse de una afectación en su rostro.

El monto por indemnizar equivale a la suma de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a la suma de \$31.249.680.

- RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del Instituto Nación de Vías- INVIAS presentó Recurso de Apelación contra la sentencia 21 de junio de 2018 en los siguientes términos:

la declaración que el comandante del Grupo Unir 36 Garzón es contradictoria con la Historia Clínica del Hospital Departamental de fecha 4 de agosto de 2006; ya que se anotó *“paciente que fue arroyado por vía pública por carro fantasma, cuando se transportaba en su motocicleta”*.

La Dirección de Tránsito y Transporte de Transito Seccional Huila expidió oficio S-2017-05124 de fecha 24 de noviembre de 2017, donde se da cuenta sobre la inexistencia del informe de accidente de tránsito por lo cual no se puede tener claridad de lo ocurrido sobre el lugar y las causas del accidente.

El apoderado judicial manifiesta que, le parece contradictorio que el Juez de primera instancia apoyado en el testimonio del señor Álvaro González Duque, diga que la vía había sido intervenida por el Consorcio Rodríguez Rojas, y por otra parte

Expediente: 41001-33-31-004- 2008- 00262- 01
Demandante: Leonel Trujillo Hernández
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS y Otros.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

también diga que no existe una total claridad sobre la partición dicho consorcio en las obras de mantenimiento que presuntamente se llevaban a cabo al momento del accidente.

la declaración de Héctor Trujillo (hermano de la parte actora) indica que al momento del accidente no había visibilidad en la vía, que existía un hueco en la vía sin especificar sus dimensiones y que no se disponía de señalización.

Se sabe que el señor Leonel Trujillo sufrió ciertas lesiones debido al accidente de tránsito, pero no se tiene pruebas que acredite que el lugar de los hechos se encontraba en malas condiciones. las causas de este accidente pudieron varias tales como: exceso de velocidad, poca visibilidad, falla mecánica del vehículo etc.

“en consecuencia, la parte actora no ha demostrado las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente, de tal suerte que no se puede tener probado la falla en el servicio y la relación de causalidad entre el accidente y la falla expuesta en la demanda”.

por lo anteriormente expuesto, solicita se revoque la sentencia de fecha 21 de junio de 2018 y en su lugar negar las pretensiones de la demanda, pues se insiste, no se probó la falla en el servicio y la relación de causalidad entre el accidente y la falla expuesta en la demanda. De igual forma porque no se probó el perjuicio moral por lesiones.

- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA

PARTE DEMANDANTE²

El señor **Matías Parra Perdomo**, apoderado judicial de la parte demandante presento alegatos de conclusión conforme a lo estipulado en el artículo 210 del C.C.A

Manifiesta que todos y cada uno de los hechos fueron corroborados a lo largo del proceso con los testimonios y las pruebas allegadas, por cuanto quedo demostrado que el accidente se presentó por el estado de la vía; por la existencia de unos huecos, sin señalización alguna, dejados en la calle por los trabajadores y maquinarias del Consorcio Antonio Rodríguez Rojas.

La confirmación de los hechos se dio gracias al contrato entre INVIAS y el Consorcio ANTONIO RODRIGUEZ ROJAS, que fue anexado a la demanda

²Folios 10 – 21 del cuaderno de apelación.

Expediente: 41001-33-31-004- 2008- 00262- 01
Demandante: Leonel Trujillo Hernández
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS y Otros.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

El testimonio del señor Héctor Trujillo es muy importante, pues era el quien conducía la motocicleta en la que se sufrió el accidente y además de eso conoce muy bien las circunstancias en las que sucedieron los hechos. Lo que el señor Héctor señaló fue que la vía se encontraba en mal estado con la existencia de unos huecos sin señalización alguna.

PARTE DEMANDADA

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

No existen medios de prueba que permitan obtener certeza con claridad sobre la existencia del accidente en el sitio indicado en el escrito de la demanda, así como tampoco la falla en el servicio a cargo de las entidades demandadas.

elevó el siguiente recuento probatorio para insistir en que no existe certeza sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente que se transcribe a continuación: “... *La historia clínica solo prueba las lesiones personales que sufrió la parte actora, no permite conocer ningún aspecto del accidente- la declaración contenida del 22 de agosto de 2006, suscrita por el comandante del grupo UNIR 36 Garzón dirigida al Hospital San Vicente de Paul, carece de credibilidad, pues es levantada 18 días después del accidente, basándose en la información suministrada por la parte actora- en la historia clínica, en la cual se plasmó la manifestación de la parte actora, se señala que el paciente fue arrollado por un carro fantasma, lo cual contraria la declaración anterior – el registro fotográfico aportado por la parte actora, no pueden tener ningún efecto probatorio, pues no hay certeza sobre las personas que la realizó, ni sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio- la declaración rendida por ALVARO GONZALEZ DUQUE en calidad de Director Territorial referencia que la vía se encontraba en buen estado y con señalización- la declaración de HECTOR TRUJILLO, hermano de la parte actora, indica que al momento del accidente, no había visibilidad en la vía por la oscuridad, que existía un hueco en la vía sin especificar sus dimensiones y que no se disponía de señalización. sin embargo, esta declaración no consiste con las demás pruebas, además de provenir de la parte*

Expediente: 41001-33-31-004- 2008- 00262- 01
Demandante: Leonel Trujillo Hernández
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS y Otros.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

actora- se carece de información del transito a que hace referencia los articulas 144, 149 y demás disposiciones concordantes de la Ley 769 de 2002...”

CONDOR SA.

Según constancia secretarial del 24 de enero de 2018, no presentó alegatos de conclusión.

SOCIEDAD ANTONIO RODRIGUEZ Y CIA S EN C

Según constancia secretarial de 24 de enero de 2018, no presentó alegatos de conclusión.

- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Según constancia secretarial del 24 de enero de 2018, el Ministerio Publico no presentó concepto.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El día 21 de junio de 2018, Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, resolvió fallo, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado

El 24 de julio de 2018, Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, concedió el efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto por INVIAS, en silencio para el actor y los demás sujetos procesales.

El día 15 de enero de 2019, se generó acta de reparto, correspondiéndole al Honorable Magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida.

El 22 de febrero de 2019, el Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, admitió el recurso la apelación interpuesta por la parte demandada.

Expediente: 41001-33-31-004- 2008- 00262- 01
Demandante: Leonel Trujillo Hernández
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS y Otros.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

El 06 de marzo de 2019, el Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, corrió el traslado por el término de diez días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, y del mismo modo concedió el término de diez días al Ministerio Público para que se pronunciará.

En informe secretarial fechado 17 de agosto de los corrientes, el Tribunal Contenciosa Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, informó sobre el expediente en físico procedente del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, en el desarrollo de la medida de descongestión establecida en el Acuerdo PCSJA21.11814 del 16 de julio de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, en auto No. 102 de fecha 20 de agosto de 2021, el Honorable Magistrado Jesús Guillermo Guerrero González, avoco conocimiento del proceso³.

III. CONSIDERACIONES.

Previa la decisión que corresponde, procede la Sala a examinar los presupuestos de la acción:

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

³Folio 26 del cuaderno de apelación.

Expediente: 41001-33-31-004- 2008- 00262- 01
Demandante: Leonel Trujillo Hernández
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS y Otros.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

En este orden, corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del INVIAS, contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, por medio del cual se decidió fallo por ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

- **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

La caducidad de la acción es un fenómeno previsto por el legislador, fundamentado en la seguridad jurídica que, de imperar en nuestro ordenamiento, que tiene por finalidad evitar situaciones frente a las cuales existen controversias permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un Juez con competencia para ello. Es la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, de manera que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona para solicitar que se le sea resuelto un conflicto por aparato judicial del poder público.

Así las cosas, es la propia ley que asigna una carga a los ciudadanos, para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva y oportuna de los derechos consagrados en las disposiciones jurídicas. Tal carga, la caducidad, no puede ser objeto de desconocimiento, modificación o alteración por las partes, dada su naturaleza de orden público.

Ahora bien, en el sub examine, la demanda fue interpuesta el 16 de julio de 2008, por su lado, el accidente automovilístico referido por el accionante como causante de los perjuicios perseguidos en este proceso ocurrió el 4 de agosto de 2006, en consecuencia la presentación del presente medio de control se entiende dentro del término de oportunidad de 2 años necesarios para escapar al fenómeno de la caducidad.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en esta instancia se contrae en resolver la pretensión impugnativa incoada por la parte apelante, que para el caso de marras se sintetiza en la ausencia de material probatorio que justifique el nexo de causalidad en los

Página 13 de 26

Expediente: 41001-33-31-004- 2008- 00262- 01
Demandante: Leonel Trujillo Hernández
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS y Otros.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

hechos acaecidos el 4 de agosto de 2006 y en lo que resultó lesionado el Sr. Leonel Trujillo Hernández, para el recurrente no fueron demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente causante del perjuicio, de forma que no es posible hallar probada la falla en el servicio.

Para la parte apelante la decisión de instancia se fundamentó en el informe del Comandante del Grupo Unir 36 de la Policía Nacional y Héctor Trujillo (Hermano de la víctima), en donde el primero fue elaborado transcurridos 18 días del accidente, sobre hechos que no le constaron al firmante y además contradictorios con la versión de los hechos referida en la historia clínica del Sr. Leonel Trujillo Hernández.

Con relación a la declaración de Héctor Trujillo, conductor del vehículo incidentado y hermano del demandante, resaltó que la relación de parentesco con el accionante conlleva a que su relato sea analizado de forma rigurosa y en conjunto con el resto del acervo probatorio.

Expuso también que el juez de instancia erró al considerar que el señor Álvaro González Duque, Director Territorial INVIAS – Huila, afirmase que la vía estaba siendo intervenida al momento del accidente, cuando por el contrario, lo afirmado por el entonces Director se refería a que la vía se encontraba en buen estado debido a su previa intervención, sin que en ningún momento se afirmara que a la fecha de los hechos estuviese siendo intervenida.

Por último reprocha que la cuantía reconocida por perjuicios morales en un 20% no tuvo como sustento dictamen previo del cual se determinase una gravedad de la lesión.

- TESIS

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia que accedió a las súplicas de la demanda, en razón a que en el sub lite se acreditaron los supuestos de hecho sobre los que se estructuró la demanda, esto es, que existió una conducta omisiva por parte del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, y la existencia de un nexo de causalidad entre ellos.

Expediente: 41001-33-31-004- 2008- 00262- 01
Demandante: Leonel Trujillo Hernández
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS y Otros.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que al efecto es perentorio en afirmar que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Según el precitado artículo de la Constitución Política, todo daño antijurídico que pueda ser imputado a una autoridad pública por acción u omisión compromete su responsabilidad patrimonial, así pues, para que la responsabilidad de la administración surja, se requiere que exista un daño antijurídico, esto es, una lesión de bienes jurídicos que el sujeto determinado no está en la obligación de soportar, daño este que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; aunado a ello, se requiere que ese daño antijurídico sea imputable al Estado, lo que es lo mismo, que haya un nexo o vínculo de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico.

En cuanto al daño antijurídico, el H. Consejo de Estado⁴ ha señalado que éste se define como *“La lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, *aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.”*

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

Expediente: 41001-33-31-004- 2008- 00262- 01
Demandante: Leonel Trujillo Hernández
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS y Otros.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

A su vez en relación con la naturaleza del daño antijurídico, dicha Corporación⁵ ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En este sentido se ha señalado que: “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico.”*

Así las cosas, cuando resulte probado el daño antijurídico por parte de quien lo alega, se hace necesario determinar el criterio de imputabilidad del daño a la administración, por lo que, en este sentido, el H. Consejo de Estado⁶, señaló:

(...)

“En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”(...)

De conformidad con lo planteado en precedencia, para endilgar responsabilidad al Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico, y que dicho daño pueda ser imputable al Estado, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros, los cuales deben analizarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

- Regímenes de Imputabilidad

Es pertinente poner de presente que la Sección Tercera del Consejo de Estado⁷ en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún

⁵Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

⁶ Consejo De Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - SUBSECCION C - Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ - Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776) Actor: JOEL MACÍAS CATUCHE Y OTROS; Ddo: CAJANAL Y OTRO, Referencia: APELACION DE SENTENCIA. ACCION DE REPARACION DIRECTA.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA-SALA PLENA, SENTENCIA de 19 de abril de 2012, Exp. 19001-23-31-000-1999-00815-01 (21515), C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

Expediente: 41001-33-31-004- 2008- 00262- 01
Demandante: Leonel Trujillo Hernández
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS y Otros.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

“En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia.”

En este orden de ideas, de acuerdo con el anterior extracto jurisprudencial, se concluye bajo la línea planteada por el H. Consejo de Estado, que no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tienen que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede -en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.⁸

La atribución jurídica debe hacerse en un solo título de imputación; en primer lugar, debe examinarse en cada caso si el elemento fáctico constituye falla en el servicio,

⁸ Consejo de Estado - sala de lo contencioso administrativo sección tercera subsección b. consejero ponente: Danilo rojas Betancourth, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) radicación número: 25000-23-26-000-2003-00747-01(30281). actor: María Consuelo Gallego Carmona y otros. demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- referencia: acción de reparación directa.

Expediente: 41001-33-31-004- 2008- 00262- 01
Demandante: Leonel Trujillo Hernández
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS y Otros.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.⁹

En segundo lugar, sí no es posible atribuir la responsabilidad al Estado por la falla en el servicio, debe examinarse a continuación si los elementos fácticos del caso concreto permiten la imputación objetiva, a título de daño especial o riesgo excepcional.¹⁰

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se entrará a determinar si existió un daño antijurídico, y si éste le es imputable a la Administración; a fin de establecer si en el caso *sub lite* opera una posible falla en la prestación del servicio por parte de las demandadas.

CASO CONCRETO

Previo a resolver, es menester de esta Sala de Decisión, recordar que el juez de primera instancia, accedió a las pretensiones de la demanda por cuanto consideró la existencia de una conducta omisiva del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, traducida en la falta de señalización y mantenimiento de la vía que generó que finalmente se produjera el accidente.

En el curso de la apelación, el recurrente manifiesta que no está de acuerdo con las consideraciones realizadas en la sentencia, por cuanto el juez argumentó su decisión en el informe de tránsito del cual cuestiona su veracidad, aunado a las declaraciones realizadas por el entonces Director Territorial en Invias- Huila y el

⁹ CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C-C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).Rad: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912); Actor: Darío De Jesús Jiménez Giraldo Y Otros; Demandado: Ministerio De Defensa Nacional-Ejército Nacional, Asunto: Acción De Reparación Directa (Sentencia)

¹⁰ Ibidem

Expediente: 41001-33-31-004- 2008- 00262- 01
Demandante: Leonel Trujillo Hernández
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS y Otros.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

conductor del incidente y hermano del demandante, Sr. Héctor Trujillo. Acervo probatorio del cual no es dable determinar las condiciones de tiempo modo y lugar que den sustento a la falla del servicio.

Dicho lo anterior los elementos probatorios relacionados disponen:

Informe accidente de tránsito, Subintendente García Cifuentes Jorge Eliecer, Comandante Grupo Unir 36 Garzón. 22 de agosto de 2006

“Comedidamente me permito informar a ese despacho sobre el accidente de tránsito que sufrió el ciudadano Leonel Trujillo en la vía que de Garzón conduce a Altamira en el sitio que se encuentran arreglando (reparqueo) en la vía, en la motocicleta Yamaha Cripón de color azul, de placas HTC-68.

Siendo aproximadamente las 05:30 horas del día 040806, momentos que el señor LEONEL RUJILLO (sic) HERNÁNDEZ con cc No. 4940660 de Tarquí, 44 años de edad, casado, ganadero, bachiller, natural de Tarquí y residente en la calle 8 No. 14-33 barrio Los Samanes de Garzón, teléfono 3118219937 sin mas datos, se movilizaba en la motocicleta antes mencionada como tripulante y como conductor su hermano d (sic) nombre HECTOR TRUJILLO, cuando calleron (sic) sobre un hueco, sin señalización a tres kilómetros aproximadamente antes del Peaje Altamira, resultando con laceraciones al señor conductor y el señor LEONEL TRUJILLO con fractura nariz y laceraciones en la cara y manos. Es de anotar que según versión del señor LEONEL que el señor subintendente. TORRES DUARTE MIGUEL, también pudo observar que dicho hueco donde ocurrió el accidente no se encontraba con señalización alguna.” (Subrayas y negrillas de la Sala)

Según el recurrente el informe en precedencia fue suscrito por persona que no apreció directamente el accidente de tránsito 18 días después de su ocurrencia, aunado al hecho que las causas del incidente descritas en el difieren de aquellas consignadas en la historia clínica del centro asistencial al que fueron remitidos los tripulantes de la motocicleta (arroyamiento por auto fantasma).

Ahora bien, de la lectura del citado informe y pese a que el mismo no reúne los requisitos propios de la Resolución 4040 del 28 de diciembre de 2004 “*por el cual se adopta el informe policial de accidentes de tránsito*” proferida por el Ministerio de Transporte (vigente para la fecha de los hechos), es posible extraer 3 afirmaciones a saber: i) al momento del accidente se estaba realizando el reparqueo de la vía, ii) el incidente tuvo como posible causa un hueco sobre esta y iii) la mencionada anomalía no tenía señalización.

Expediente: 41001-33-31-004- 2008- 00262- 01
Demandante: Leonel Trujillo Hernández
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS y Otros.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Aduce el apelante que las afirmaciones realizadas por el agente de policía no fueron de su conocimiento directo y que las mismas fueron el producto de versiones provenientes de la víctima, afirmación que, aun partiendo desde su veracidad, la misma no resulta concluyente en aras de la disminución sobre la apreciación de la prueba, resaltando que el lapso transcurrido entre la fecha del accidente y el informe de tránsito no comporta un término exagerado que permita inferir la falta de claridad sobre los hechos decantados por el agente de policía.

Dicho lo anterior, la presencialidad del firmante que de los hechos demanda el recurrente resulta por demás inverosímil aun cuando de los informes policiales de accidente de tránsito (IPAT) propiamente dichos se trata; la constancia sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar sobre el acaecimiento de los hechos solo sería exigible de los testigos presenciales del mismo; exigir la identidad entre el testigo y el funcionario que eleva el informe so pena de desvirtuar completamente los hechos por este consignados, no solo impone una imposibilidad física evidente, sino que también omite distinguir entre las condiciones físicas del terreno y la interacción de los vehículos involucrados, en donde de las primeras resultan válidamente verificables al arribo mismo sobre el lugar de los hechos y pueden ser potencialmente explicativas, por sí mismas de las hipótesis causantes del siniestro.

Las afirmaciones realizadas por el agente de policía dan cuenta de 2 hechos invariables u objetivos (la presencia de trabajos de reparcho y la ausencia de señalización) como también de una hipótesis explicativa sobre las causas del incidente (presencia de hueco en la vía). Para la Sala se encuentra probada la presencia de la depresión sobre la vía alegada en la demanda, ello se desprende del informe policial precedente como también de las declaraciones realizadas por la víctima y su hermano; por su lado, en lo concerniente a la interacción del vehículo accidentado: su velocidad, condiciones de visibilidad y la posible contradicción entre la historia clínica y lo consignado en el documento policial se tiene:

Expediente: 41001-33-31-004- 2008- 00262- 01
Demandante: Leonel Trujillo Hernández
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS y Otros.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Testimonio Héctor Trujillo Hernández

“...PREGUNTADO. Díganos como fue que se presentó concretamente el accidente. CONTESTO. Yo iba manejando estaba oscuro, yo no vi ninguna señal y caí al hueco, eso fue frente al aeropuerto de la Jagua, en el llano de la Virgen, a la Vereda Rancho Espinal, nosotros estábamos sanos, bien de salud, íbamos a trabajar en el ordeño de ganado. PREGUNTADO. Díganos si en ese sitio donde estaban realizadas las obras o huecos tenía alguna señalización previniendo cualquier accidente a causa de dichos huecos. CONTESTO. No señor, no había ninguna señalización. PREGUNTADO POR EL DESPACHO. Conforme a la pregunta anterior, díganos si tiene conocimiento que obras se estaban realizando en dicho sector. CONTESTÓ. Se estaba haciendo un reparcho de la vía por parte de una compañía que tenía un contrato con invias que se trataba si mal no recuerdo del consorcio ANTONIO RODRIGUEZ ROJAS. Ese parcheo a penas se estaba desarrollando y no había ninguna clase de señal. PREGUNTADO POR EL DESPACHO. En que condiciones se encontraba la motocicleta conducida por usted. CONTESTO. Estaba en buen estado, tenía luces, direccionales, todo lo que ella tiene le funcionaba bien, yo iba a unos 80 kilómetros por hora, lo normal, la vía estaba seca, no había nada, la visibilidad era muy oscuro. PREGUNTADO. Dígale al despacho si usted y el parrillero fueron arrollados por un carro verde que no fue determinado previamente al caer usted a los hechos de la construcción de la carretera. CONTESTO. No señor, es totalmente falso porque la causa del accidente fue porque nosotros caímos fue al hueco, no fue porque un carro nos hubiera arrollado, lo que sí sucedió fue que una camioneta de taxis verdes nos trajo al hospital, pero ella nos recogió fue después del accidente, el accidente ocurrió a las cinco y cuarto de la mañana y el amigo tarqueño que trabaja en taxis verdes nos recogió a las 6 de la mañana, él nos recogió en el sitio del accidente...”

Cierto es que la declaración precedente proviene del hermano de la víctima directa, situación que a priori haría factible la tacha del testigo prevista en el art 218 del entonces Código de Procedimiento Civil (hoy prevista en el art 211 de la Ley 1564 de 2012); sin embargo tal señalamiento jamás sucedió dentro del proceso de la referencia, aunque de haber ocurrido, la consecuencia de la tacha no implica que la recepción y valoración del testimonio se torne improcedente, *"sino que exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria"*¹¹

¹¹ Sentencia del 17 de enero de 2012, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación No. 110010315000 201100615 00

Expediente: 41001-33-31-004- 2008- 00262- 01
Demandante: Leonel Trujillo Hernández
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS y Otros.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Pues bien, de la declaración del señor Héctor Trujillo Hernández encuentra la Sala que esta no puede ser tildada de sospechosa por el solo hecho de que el testigo ostente un lazo de consanguinidad con el demandante, los detalles por el declarante relatados hallan una coherencia lógica con el informe policial y se justifican bajo el entendido que era este quien piloteaba el vehículo incidentado, conociendo de forma presencial las condiciones de tiempo, modo y lugar en los que ocurrió el altercado.

Las condiciones fenomenológicas relatadas por el Sr. Héctor Trujillo no ofrecieron ninguna resistencia proveniente de la contraparte y el solo hecho de su relación de parentesco no es sinónimo de que este falte a la verdad, incluso, el posible interés indirecto que pudiese serle predicado con fundamento en el parentesco, es una condición accidental que cede su prevalencia ante el hecho de ser el piloto del vehículo accidentado y además único testigo presencial (excluyendo al demandante) conocido dentro de este proceso.

Descendiendo sobre las condiciones de ocurrencia del accidente de tránsito relatadas por el Sr. Héctor Trujillo se tiene que se movilizaba sobre la vía que a la altura del aeropuerto de la jagua, bajo condiciones de poca visibilidad, perdió el control de su vehículo tras caer intempestivamente en un hueco que estaba sobre la carretera y del cual afirmó la ausencia de señalización que advirtiera de su presencia .

Resaltó el recurrente que las causas del accidente según lo anotado en la historia clínica del Hospital San Vicente de Paul E.S.E contradicen lo relatado por el testigo, al señalar que las heridas sufridas por el demandante habían sido ocasionadas en arroyamiento provocado por un carro fantasma y no como producto de imperfecciones sobre la vía.

Pues bien, para la Sala lo consignado por el medico tratante en cuanto a las causas que dieron nacimiento al ingreso del paciente no tienen explicación, ya que hacen parte de hechos que desconoce totalmente, de los cuales nada podría constarle y

Expediente: 41001-33-31-004- 2008- 00262- 01
Demandante: Leonel Trujillo Hernández
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS y Otros.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

que inclusive , aun cuando se entendiese dicha afirmación como una deducción de los traumatismos del paciente y por virtud de la experiencia, ninguna elucubración al respecto se enuncia, por demás se reitera que, existen dentro del plenario 2 elementos probatorios que contradicen lo consignado en los antecedentes médicos y de los cuales SI existe una relación lógica entre el discente y su dicho, razón por la cual resulta apropiado que de su lectura conjunta fueran establecidas las condiciones de tiempo modo y lugar en los que ocurrió el accidente.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y el convencimiento que la prueba testimonial otorga respecto de la causa eficiente del daño, es evidentemente que el estado irregular de la vía en conjunción con la ausencia de señalización sobre la existencia de trabajos de reparcho en el lugar de los hechos, materializó el accidente ocurrido el 4 de agosto de 2006, pues pese a que el vehículo en el que se movilizaban los hermanos Trujillo se desplazaba dentro de los límites de velocidad permitidos¹², en lo que sería un desplazamiento habitual a sus lugares de trabajo, la desconocida presencia de un hueco sobre la vía provocó la pérdida del control del vehículo y consecuentemente las lesiones sufridas por el Sr. Leonel Trujillo Hernández, hecho que concreta la responsabilidad de la entidad demandada por concepto de la omisión de sus deberes de mantenimiento y señalización preventiva que diera aviso sobre los arreglos sobre la vía.

Por último, adujo el apelante que el quantum de la condena por concepto de indemnización de los perjuicios morales no tiene soporte probatorio en cuanto a su intensidad, brilla por su ausencia el estudio médico que certifique el grado de incapacidad laboral de la víctima que justificase la tasación de la condena.

¹² Ley 769 de 2002, texto original Artículo No. 107: LÍMITES DE VELOCIDAD EN ZONAS RURALES. La velocidad máxima permitida en zonas rurales será de ochenta (80) Kilómetros por hora. En los trayectos de las autopistas y vías arterias en que las especificaciones de diseño y las condiciones así lo permitan, las autoridades podrán autorizar velocidades máximas hasta de (100) kilómetros por hora por medio de señales adecuadas.

PARÁGRAFO. De acuerdo con las características de operación de la vía y las clases de vehículos, las autoridades de tránsito competentes determinarán la correspondiente señalización y las velocidades máximas y mínimas permitidas

Expediente: 41001-33-31-004- 2008- 00262- 01
Demandante: Leonel Trujillo Hernández
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS y Otros.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Al respecto se tiene que, en el juez administrativo radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Discrecionalidad que está regida: a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 ; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad y por el d) deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad. El monto a indemnizar por un perjuicio moral depende de la intensidad del daño.

el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

En el caso concreto no se cuenta con la acreditación objetiva de la gravedad de la lesión, pues no se practicó un dictamen médico que así lo determinase, lo que no significa la imposibilidad de calcular la indemnización de este perjuicio con base en otros criterios, como las reglas de la experiencia o la indemnización en equidad, tal como lo hizo el juzgador de la primera instancia. Además, no todas las lesiones tienen por qué derivar en alguna pérdida de capacidad laboral, pero sí constituyen un daño causado a la víctima que debe ser reparado, hecho por el cual La Sala considera que debe confirmarse la tasación realizada por el A-quo en el fallo apelado, por considerarla proporcional y acorde con los criterios de reconocimiento e indemnización del perjuicio moral por lesiones, descrito en fallo de unificación jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, Consejera Ponente, Olga Mélida Valle de la Hoz, expediente No. 31172.

Expediente: 41001-33-31-004- 2008- 00262- 01
Demandante: Leonel Trujillo Hernández
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS y Otros.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No hay lugar a condenas en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva en fecha de 21 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41001-33-31-004-2008- 00262- 01)

Firmado Por:

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Expediente: 41001-33-31-004- 2008- 00262- 01
Demandante: Leonel Trujillo Hernández
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS y Otros.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d3023070434c39b1ec93ae984a6a8f896fc39a87250a8c3d7b2fce610384aef

Documento generado en 16/03/2022 12:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>